



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 734  
RADICADO N° 2021-00319-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 1820 y ss., del Código Civil, y procesales del artículo 82 y ss. del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por ADRIANA AMPARO RIVERA GÓMEZ, en contra de LUIS IGNACIO CALLE GONZÁLEZ.

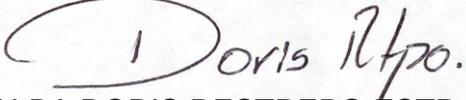
SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso LIQUIDATORIO, previsto en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título II, artículos 523 y ss, del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, lo cual será por ESTADOS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, conforme lo indicado por el Inc. 3º del Art. 523 del C.G.P., PRECISANDO que dicho término empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sobre la diligencia de SECUESTRO se resolverá una vez se arrime la constancia de inscripción del embargo, Art. 601 del C.G.P.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. DUVERNEY TORO CARMONA, con T.P. No. 311.588 del C.S. de la Judicatura, con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA  
JUEZ (E)